



Recurso 1375/2022 C.A. Cantabria 62/2022

Resolución nº 1520/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. R. C. y D. O. S. G. , en representación de la mercantil CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares correspondiente a la contratación del “*suministro y gestión de la red municipal de cardioprotección del municipio de Santander*”, con expediente n.º 131/22, convocada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Santander convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30/9/2022, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, con un valor estimado de 174.108,88 euros, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 17/10/2022 a las 14 h.

Segundo. Dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas presentaron proposición tres empresas: GLOBAL ENCESAP, S.L., TECHNOLOGY 2050, S.L. y ANEK S 3, S.L.

Tercero. El objeto del contrato, de acuerdo con la Cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), se describe de manera genérica como el “*suministro, instalación, protección, señalética, mantenimiento y gestión de la Red municipal de desfibriladores externos automáticos (DEA) en dependencias municipales, así como en espacios y vía pública de titularidad del Ayuntamiento de Santander, junto con la formación*”



del personal municipal responsable de los mismos en las dependencias municipales durante todo el horario de funcionamiento de las mismas”.

En particular, y entre otras prestaciones, se contempla el suministro de 30 nuevos desfibriladores y su puesta en marcha y funcionamiento, y la revisión e integración de otros 37 desfibriladores titularidad del Ayuntamiento de Santander, junto con el mantenimiento preventivo y reparativo de toda la Red (tanto los DEA nuevos como los ya existentes).

Cuarto. En la Cláusula 3.2 del PPT se definen las “*características técnicas básicas mínimas generales*” de los desfibriladores, describiendo de una manera pormenorizada sus características y los elementos con que los mismos deben contar.

En particular, a los efectos que interesan al presente recurso, cabe destacar dos características que se describen en la cláusula en cuestión:

- Onda: rectilínea bifásica
- Dotación del siguiente material mínimo: [...] Juegos de electrodos (parches): ZOLL stat padz II o CPR-D padz.

Quinto. Frente al pliego de prescripciones técnicas rector de la licitación CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante escrito presentado con fecha 11/10/2022.

Mantiene la recurrente que las dos características que han quedado reseñadas en el Hecho anterior —exigencia de onda rectilínea bifásica, y de disposición de juegos de electrodos de marca y juegos de electrodos ZOLL stat padz II o CPR-D padz— contravienen lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP suponiendo una limitación injustificada a concurrencia. En particular, se afirma que en el mercado existe un único equipo que cumple tales exigencias —desfibrilador ZOLL—, cuando sin embargo existen diferentes modelos de desfibrilador “*capaces de cumplir con el objeto del contrato de la misma forma*”.

Sexto. Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), se requirió al Ayuntamiento de Santander la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe, emitido con fecha 20/10/2022 por el Concejal delegado de Innovación, Contratación y Deportes.

En dicho informe se mantiene, en esencia, que la exigencia de que la onda que utilice el desfibrilador sea rectilínea bifásica no vulnera el principio de concurrencia, puesto que es una característica técnica que se considera, en base a la experiencia, como la “*más adecuada*” al fin que se pretende satisfacer por el contrato, insistiéndose en que no se cita en el pliego “*ningún modelo concreto de desfibrilador*”. Por lo que se refiere a la descripción de los electrodos con que debe contar el equipo, se indica que “se han incluido unos tipos determinados, pero se desconocen todas las posibles modalidades de electrodos que incorpora cada uno de los modelos de desfibriladores existentes en el mercado”.

Dice también el informe que “*de otro lado, debe recordarse que se pretende la contratación de la gestión de toda la red municipal de cardioprotección del Ayuntamiento de Santander, con unos desfibriladores ya en funcionamiento los cuales deberán ser objeto de revisión como parte integrante de las prestaciones del contrato. Entre estos desfibriladores tiene preponderancia un modelo particular, siendo el objetivo final el establecimiento de una uniformidad lo más amplia posible en toda la red municipal, por lo que las características de los modelos nuevos y los ya existentes, sin perjuicio de la actualización de estos últimos, deberían ser lo más homogéneas*”.

Séptimo. Ninguna de las tres empresas que han concurrido a la licitación, presentando su proposición dentro del plazo concedido al efecto, ha formulado escrito de alegaciones en el presente recurso.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 20 de octubre de 2022 ha resuelto conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, en relación con el Convenio suscrito entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24/9/2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El objeto del recurso lo constituyen los pliegos rectores de la licitación —más exactamente, el Pliego de Prescripciones Técnicas— en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Es, por tanto, un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente se encuentra legitimada para recurrir los pliegos rectores de la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el apdo. 1º del artículo 48 de la LCSP (*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*).

Ello es así por cuanto, si bien la empresa no ha concurrido a la licitación, según expone en el recurso no lo ha hecho precisamente por impedirselo las exigencias técnicas que constituyen el objeto de su impugnación, dado que la recurrente no ostentaría la condición de distribuidora de la marca ZOLL de desfibriladores, única que, según se afirma, cumple con la condición de emisión de onda rectilínea bifásica.

Teniendo en cuenta lo señalado, cabe apreciar el interés legítimo en su actuación, y por tanto la recurrente está legitimada para impugnar los pliegos rectores de la misma, lo que viene corroborado por la constante doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución 890/2021, de 15 de julio: *“[...] Es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés*



legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso [...]”.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP y en el artículo 19 del RPERMC.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS recoge en el recurso la descripción detallada del producto —desfibrilador— objeto del contrato de suministro de acuerdo con el PPT que rige el contrato; centrándose en dos de las características indicadas:

- i) Que la onda del desfibrilador sea rectilínea bifásica.
- ii) Que los juegos de electrodos de que debe disponer cada equipo sean ZOLL stat padz II o CPR-D padz.

Manifiesta la entidad recurrente acerca de la primera de las características apuntadas que *“la emisión de onda rectilínea bifásica es exclusiva y está patentada por el fabricante de desfibriladores ZOLL”.*

Considera que, con ello, se está excluyendo la oferta de otros modelos de desfibrilador existentes en el mercado, impidiendo con ello participar en la licitación a todas aquellas empresas, distribuidoras de otras marcas, como sería el caso de CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, y vulnerando lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP.

Sostiene la recurrente que el requisito en cuestión es “arbitrario”, y que *“no es imprescindible para el cumplimiento del objeto del contrato que podría quedar satisfecho con otros desfibriladores del mercado que el PPT no contempla”.* Por lo que *“al establecerse unas prescripciones técnicas exclusivas de un único desfibrilador del mercado, se está colocando en una posición de ventaja y contraria a la normativa a determinado operador en detrimento del resto de supuestos licitadores”.*

Sobre la exigencia de que el juego de electrodos sea de ZOLL stat padz II o CPR-D padz, manifiesta la recurrente que dichos electrodos son *“exclusivos de la mencionada marca*



ZOLL”, y que con ello se estaría corroborando que el pliego únicamente contempla “*un único modelo de desfibrilador del mercado*”.

Frente a ello, el órgano de contratación, en su informe, defiende la regularidad del pliego de explicando, en relación con la exigencia de que la onda que se utilice por el desfibrilador sea “*rectilínea bifásica*”, que el PPT define las características técnicas que se consideran las más adecuadas.

Se basa al respecto en el informe emitido por el Servicio Municipal de Salud con fecha 19/10/2022 —con ocasión de la interposición del recurso—, cuyo contenido se transcribe, en el que se afirma que “*dichas características se han determinado en base a la experiencia en la utilización de desfibriladores con los que ya cuenta el Ayuntamiento de Santander y tras analizar las diversas opciones que ofrece el mercado*”. Y se invocan también “*referencias científicas consultadas que señalan que la onda bifásica es más segura y, en la actualidad, es la más utilizada por el uso de menor energía que, consecuentemente, pueda producir menor alteración metabólica y fisiológica a la musculatura cardíaca*”.

Se insiste en que no se cita en el PPT ningún fabricante, marca o modelo específico, sino que se recoge una descripción objetiva de las características que ha de reunir el desfibrilador “*en términos de rendimiento y de especificaciones técnicas*”.

Sexto. Tras examinar la cuestión controvertida y analizar el pliego impugnado y las posiciones de las partes —recurrente y órgano de contratación— acerca de la misma, debemos advertir, en primer lugar, que la entidad recurrente parte del presupuesto de que sólo hay un desfibrilador externo automático (DEA) en el mercado que utiliza onda rectilínea bifásica, por lo que únicamente se admite en la licitación la oferta de equipos que sean de la marca señalada —ZOLL—.

El órgano de contratación no reconoce, ni niega, en su informe, dicho extremo (existencia de un único fabricante en el mercado que produce desfibriladores con dicha característica). La posición del órgano de contratación en este punto parece deliberadamente ambigua puesto que, sin pronunciarse sobre la veracidad de la alegación formulada por la entidad recurrente referida a la existencia de un único producto en el mercado, en ciertos pasajes de su informe parece implícitamente reconocer que está buscando con la descripción dada



en el pliego un modelo particular de desfibrilador que coincida con otros que ya tendría adquiridos en aras a obtener *“una uniformidad lo más amplia posible”*.

Cabe señalar que, a pesar de fundamentar su impugnación la entidad recurrente en el presupuesto apuntado, únicamente aporta para corroborar el extremo en cuestión (la existencia de un solo operador en el mercado que fabrique el producto descrito en el pliego, que no constituye un “hecho notorio” que como tal haya de ser conocido por este Tribunal, y por tanto debe ser acreditado por quien lo invoca) un documento de carácter comercial elaborado por ZOLL acerca de las características de su producto, señalando que *“es el único que realiza la desfibrilización por onda bifásica rectilínea”*. Si bien, más allá de la mera descripción por ZOLL de su propio producto, como decimos en un documento de carácter comercial, no se acredita la efectiva existencia de dicha exclusividad.

Ahora bien, lo cierto es que, aun en el caso de que fuera cierto el hecho que resulta de la información comercial proporcionada por ZOLL, es decir, que efectivamente que el suyo sea el único desfibrilador que se comercializa en el mercado que tiene la característica de emitir onda de tipo rectilíneo bifásico, ello no implicaría necesariamente que se estuviera vulnerando de manera injustificada la concurrencia, puesto que podrían existir razones objetivas relacionadas con la calidad del producto que hicieran conveniente para la Administración contratante que los desfibriladores a adquirir respondiesen a dicha tipología.

En este sentido, la explicación que da el órgano de contratación en su informe resulta parcial y no del todo completa, dado que en el informe se alude a *“la experiencia en la utilización de desfibriladores”* para avalar que la característica exigida (utilización de onda rectilínea bifásica) resulta *“la más adecuada al fin que se pretende satisfacer”*, insistiendo en este extremo, sin explicar inicialmente por qué razón a la vista de la experiencia del Ayuntamiento se considera más adecuado dicho tipo de desfibriladores. Por otro lado, se alude a las *“referencias científicas consultadas”* que *“señalan que la onda bifásica es más segura y, en la actualidad, es la más utilizada por el uso de menor energía”*, obviando toda explicación relativa a la exigencia de onda rectilínea, que también viene impuesta en el pliego, siendo así que en el mercado existen distintos modelos de desfibriladores que, siendo bifásicos, utilizarían otro tipo de onda distinta de la rectilínea (así, onda truncada



exponencial). No consta, pues, cuál es la ventaja que los desfibriladores bifásicos que utilizan onda rectilínea presentan respecto de los que utilizan otros tipos de ondas.

Debemos traer a colación en este punto la doctrina de este Tribunal acerca del amplio margen de discrecionalidad técnica de que dispone el órgano de contratación a la hora de definir las características técnicas de aquello que requiere contratar.

Hemos señalado, al respecto, que el diseño de las especificaciones técnicas del contrato entra dentro de las potestades discrecionales del órgano de contratación, en tanto es el mejor conocedor de las necesidades que pretende cubrir con la licitación (Resoluciones 603/2022 de 26 de mayo o 866/2022 de 13 de julio).

También hemos dicho, con base en lo dispuesto por el artículo 126 de la LCSP, que la determinación de las prescripciones técnicas de un contrato debe permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia (Resolución 1926/2021 de 22 de diciembre).

De lo señalado cabe concluir que el órgano de contratación puede establecer prescripciones técnicas restrictivas, siempre que las mismas vengan exigidas por la naturaleza de las necesidades a satisfacer, se motive adecuadamente en el expediente esta circunstancia, y no incurra en arbitrariedad o en una restricción injustificada de los principios de concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones. Como dijimos en nuestra Resolución 365/2021 de 9 de abril:

“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a



cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”.

Analizado el expediente de contratación a la luz de la doctrina expuesta, encontramos que el “*informe de necesidad*” (documento 5 del expediente administrativo) expone, en su apartado 1º, lo siguiente,

“Se remite el Pliego de prescripciones técnicas que han de regir el contrato para el suministro de 30 desfibriladores externos automáticos, integración de los ya existentes para crear una Red municipal de Cardioprotección, su instalación en dependencias y espacios públicos del Municipio, el mantenimiento integral de toda la red y su control permanente, así como la formación del personal de este Ayuntamiento.

La necesidad de contratar este servicio surge para dar cumplimiento a la Orden SAN/82/2018, de 1 de octubre, por la que se regula el uso de desfibriladores externos y se establece la obligatoriedad de su instalación en determinados espacios públicos externos al ámbito sanitario.

Con el fin de facilitar la protección de la salud en todo el territorio municipal y proporcionar la atención más efectiva ante una parada cardíaca, debe disponerse de los recursos suficientes en las dependencias municipales, así como contar con espacios públicos cardioprotegidos distribuidos por todo el municipio.

Para dar cumplimiento a estos principios se ha elaborado un Plan de Cardioprotección Municipal que enmarca las actuaciones previstas y establece las medidas de acción en cardioprotección en el municipio de Santander para el periodo 2021-2024. Entre estas medidas se encuentra la creación de una Red municipal de Cardioprotección que cuente con una dotación de equipos de desfibrilación automáticos o semiautomáticos (nuevos y existentes) para su uso externo al ámbito sanitario, su instalación y puesta en marcha, su protección y señalética, su mantenimiento y la gestión de la información a través de las nuevas tecnologías.

Asimismo, estas actuaciones deben tener en cuenta la necesidad de formación del personal municipal en las diferentes áreas y dependencias municipales”.



No se aprecian en el informe de necesidad (documento 5 del expediente administrativo) consideraciones que permitan entender que concurren las circunstancias objetivas que justifican la exigencia de que los DEA objeto del contrato tengan una tecnología determinada, lo que supone el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28.1 y 116.4.e) de la LCSP. Por su parte, en el informe emitido por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP se dice, invocando el emitido por el servicio municipal de salud que *“dichas características (de los DEA) se han determinado en base a la experiencia en la utilización de desfibriladores con los que ya cuenta el Ayuntamiento de Santander y tras analizar las diversas opciones que ofrece el mercado”*, sin que conste en el expediente administrativo referencia alguna al análisis que se afirma haber realizado.

Por otro lado, en el informe emitido por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, recogido en los antecedentes, se manifiesta que el órgano de contratación ya dispone de desfibriladores en funcionamiento cuya revisión se incluye en el objeto del contrato, y que entre estos desfibriladores tiene preponderancia un modelo particular, *“siendo el objetivo final el establecimiento de una uniformidad lo más amplia posible en toda la red municipal, por lo que las características de los modelos nuevos y los ya existentes, sin perjuicio de la actualización de estos últimos, deberían ser lo más homogéneas”*.

Esta justificación no puede entenderse suficiente para formular las prescripciones técnicas en los términos restrictivos en que lo han sido. Como dijimos en nuestra Resolución 1664/2021 de 22 de diciembre,

“En definitiva, la libre concurrencia (y, vinculada a ella, la eficiencia en el gasto público, en los términos expuestos) presupone la neutralidad tecnológica, entendida como la ausencia (o, al menos, la limitación) de la dependencia de un determinado desarrollo informático o, en general, de una tecnología específica. Dicho en otros términos, si bien la neutralidad tecnológica puede resultar inalcanzable (y así, este Tribunal ha considerado la posibilidad de que existan circunstancias objetivas que hagan decaer la aplicación de este principio —Resoluciones 976/2018 de 26 de octubre, 770/2018 de 7 de septiembre u 837/2015 de 18 de septiembre—), corresponde a la Administración el diseño de la prestación en



términos que eviten, o, en lo posible, reduzcan, su dependencia de un proveedor o una solución tecnológica determinada.

La Administración, en sus decisiones de adquisición de bienes y servicios, parte, inevitablemente, de un statu quo, de una situación determinada por la naturaleza de los que vienen satisfaciendo las necesidades administrativas en el momento en que se adopta la decisión de contratación. Está en la esencia del principio de libre competencia que, en la conformación de las prestaciones en cada uno de los que podríamos denominar ‘ciclos de vida del contrato’, se adopten las decisiones necesarias que permitan minimizar la dependencia de la Administración al final del ciclo, de modo que cada nueva apelación al mercado pueda producirse en circunstancias óptimas para facilitar la competencia y, con ello, la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. De lo señalado cabe inferir que la existencia de elevadas inversiones, de ciclos de implantación complejos o de curvas de aprendizaje amplias son circunstancias que deben ser incorporadas al proceso de determinación de la prestación, de forma que, por un lado, las condiciones del contrato —incluido, de forma muy señalada, su plazo— se ajusten de forma que se minimicen los efectos que tales circunstancias tengan en la eficiencia en la gestión de los recursos públicos, y, por otro, eviten la dependencia tecnológica de la Administración en sucesivos ciclos de vida del contrato.

En definitiva, la existencia de costes hundidos o de dificultades de adaptación a nuevas soluciones tecnológicas no pueden ser invocadas como excepciones objetivas que permitan eludir —o, eventualmente, restringir— la libre competencia cuando derivan de la falta de previsión o de diligencia de la Administración en la conformación de la prestación existente.

Las anteriores consideraciones nos llevan a estimar el motivo, aunque es preciso puntualizar que no en tanto la exigencia de una determinada tecnología para los desfibriladores resulte, per se, contraria al principio de libre competencia, sino en cuanto el órgano de contratación no ha ofrecido una motivación objetiva para hacerlo (no siendo, como hemos dicho anteriormente, la mera existencia de un modelo determinado ya en funcionamiento, y la pretensión de homogeneizar con estos los que serán objeto de adquisición una razón válida).



Séptimo. En lo que se refiere a la segunda de las exigencias técnicas que son cuestionadas por la parte recurrente, que los juegos de electrodos de que debe disponer cada equipo han de ser de un tipo específico de determinada marca, concretamente ZOLL stat padz II o CPR-D padz, debemos igualmente dar la razón al recurrente.

Sorprende la supuesta justificación que se da en el informe remitido por el órgano de contratación sobre esta exigencia, cuando se afirma que *“en cuanto a los juegos de electrodos, se han incluido unos tipos determinados, pero se desconocen todas las posibles modalidades de electrodos que incorpora cada uno de los modelos de desfibriladores existentes en el mercado”*.

Tal explicación no justifica, evidentemente, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 126.6 de la LCSP, según cuyo tenor:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención ‘o equivalente’”.

No es ocioso recordar, llegados a este punto, que, junto con los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, el artículo 1 de la LCSP incorpora, al mismo nivel de relevancia, el de *“(…) eficiente utilización de los fondos (...)”*. Principio que exige, dentro de los límites de la capacidad del órgano de contratación, un conocimiento adecuado de las soluciones disponibles en el mercado para dar satisfacción a sus necesidades, de forma que la conformación de las prescripciones técnicas permita un nivel de concurrencia adecuado a la finalidad última del procedimiento de contratación, que no es otro que obtener prestaciones que satisfagan aquellas con la mejor relación calidad-precio (artículo 145.1 de la LCSP).

Por lo expuesto, procede estimar igualmente el motivo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C. R. C. y D. O. S. G. , en representación de la mercantil CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares correspondiente a la contratación del “*suministro y gestión de la red municipal de cardioprotección del municipio de Santander*”, con expediente n.º 131/22, convocada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander, y anular la cláusula 3.2 (características técnicas del suministro) del Pliego de Prescripciones Técnicas, en lo referido a la exigencia de “*onda rectilínea bifásica*” y “*juego de electrodos (parches): ZOLL sta padz II o CPR-D-padz*” en los términos contemplados en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.